



# MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1293

"Por la cual se asume la competencia del proyecto de seguimiento ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB relacionado con el título liquidado de concesión minera No. 3452 y se toman otras determinaciones"

## LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 10 del artículo 2 del Decreto – Ley 3570 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL EXPEDIENTE LA0155.

Que por medio de la Resolución 568 del 4 de junio 1997, la Corporación Autónoma Regional para La Defensa de la Meseta de Bucaramanga (en adelante CDMB) resolvió establecer el Plan de Manejo Ambiental presentado por GREYSTAR RESOURCES LTD. (en adelante ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA¹), para la ejecución del proyecto de exploración minera de oro y plata, localizado en la vereda Angostura, municipio de California (Santander), con límites por el occidente con la quebrada Angosturas, al oriente con la quebrada Páez, al sur con los predios del señor Ignacio Rojas, y al norte con el corregimiento los Laches, para el área definida en la licencia de exploración N° 3452 otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, para un área de 250 hectáreas (expediente LA 0155).

Que el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental no contempló los permisos de aprovechamiento forestal, vertimientos, ocupación de cauces y concesión de aguas, los cuales debían ser tramitados y obtenidos por la sociedad ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA, ante la misma Corporación<sup>2</sup>.

Que a través de la Resolución No. DSM 0075 del 2 de febrero de 2007, el lastituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas) aceptó la integración de diez (10) títulos

h

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De acuerdo con la Escritura Pública N°. 5416 del 16 de noviembre de 2011, de la Notaría Segunda de Bucaramanga, GREYSTAR RESOURCES LTD., cambió su razón social a ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA, visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, del 19 de septiembre de 2023.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Resolución N° 0771 del 10 de agosto de 2006, concesión de aguas de uso público de la quebrada La Venta, modificada mediante Resolución N° 267 del 21 de marzo de 2007. Resolución N° 0770 del 10 de agosto 2006 concesión de aguas de la quebrada Angosturas. Resolución N° 0768 de 30 de agosto de 2004, concesión de aguas de la quebrada El Pozo. Mediante Resolución N° 77 del 6 de febrero de 1998 concesión de aguas de dos quebradas, una innominada y la otra la quebrada Venaderos.

Mediante Resolución No 3782 del 28 de junio de 2006 fue admitida la solicitud de permiso definitivo de vertimientos de aguas residuales para descargas a un cuerpo de agua, en beneficio del proyecto exploratorio Angosturas, en el municipio de California (Santander) (ver folios 1437 del expediente)

Resolución 962 del 28 de septiembre de 2015, otorgó un permiso de vertimientos dentro del expediente VE-0016-2013

mineros los cuales corresponden al No. 0110-68, 0102-68, 0140-68, 0302-68, 3452, 13929, 0045-68, 0047-68, 13356, 0300-68; de dos solicitudes de propuestas de contrato de concesión GB3-091 y HDB-082, y de una solicitud de licencia de exploración N° 0370-68³. Esta integración se consolidó en el Contrato de Concesión N° 3452 del 8 de febrero de 2007, celebrado entre INGEOMINAS y ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA, para un área de "5244 HECTÁREAS Y 8584 METROS CUADRADOS, DISTRIBUIDOS EN UNA (1) ZONA Y 4 EXCLUSIONES³⁴, inscrito el 9 de agosto de 2007, por un término de 20 años.

Que por medio de oficio N° 8016 del 13 de julio de 2007, la CDMB requirió a ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA, la modificación del Plan de Manejo Ambiental, para lo cual le remitió los Términos de Referencia correspondientes, en el marco del proyecto de exploración minera ejecutado en la vereda Angostura, municipio de California (Santander). Posteriormente, a través del oficio GGB07222 del 2 de agosto de 2007, ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA solicitó a la CDMB aprobación para iniciar la exploración en dos áreas contiguas al proyecto actual de exploración, previa modificación del Plan de Manejo Ambiental.

Que por medio de oficio 9730 del 29 de agosto de 2007, la Coordinadora de Evaluación y Ordenamiento Territorial de la CDMB autorizó a ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA las obras exploratorias adicionales, pero no le exigió complementar el Plan de Manejo Ambiental ni hizo alusión a los términos de referencia.

Que mediante comunicación GHS08320 del 16 de abril de 2008, ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA solicitó la modificación del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto, a la luz de lo establecido en el Decreto 500 de 2006.

Que ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA solicitó licencia ambiental global ante el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) para el proyecto de "Explotación de minerales Auroargentíferos" denominado "Angostura", correspondiente al contrato de concesión minera No. 3452, localizado en jurisdicción de los municipios de California y Vetas, departamento de Santander, actuación administrativa contenida en el expediente LAM4706.

Que por medio Radicado No. 4120-E1-36116 del 23 de marzo de 2011, la empresa solicitó el desistimiento de la mencionada solicitud. En virtud de dicha petición, por medio de la Resolución 1015 del 31 de mayo de 2011, el mencionado ministerio decidió no aceptar el desistimiento del trámite y negar la licencia ambiental global. Esta decisión fue recurrida por parte de la sociedad y decidida mediante la Resolución 35 del 31 de octubre de 2011, a través de la cual, entre otros aspectos, se confirmó: i) considerar desde el punto de vista técnico, como no viable ambientalmente el proyecto "Angostura. Explotación a cielo abierto de minerales Auroargentíferos", presentado por ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA, localizado en jurisdicción de los municipios de California y Vetas (Santander), en los términos en los que fue presentada la solicitud ii) la existencia de ecosistema de páramo en la zona de pit o yacimiento, iii) el calificativo de áreas de exclusión para las coberturas de bosque alto andino y andino caracterizadas por su buen estado de conservación.

<sup>4</sup> Cláusula segunda del contrato de concesión.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> A folio 1443 del expediente se observa comunicación GTRB 0621 del 28 de abril de 2007, en la cual el Grupo de Trabajo Regional Bucaramanga Ingeominas comunica a la CDMB, la cesión dentro del título EJ1-164 cuyo titular es la sociedad ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA, inscrita en el Registro Minero Nacional, el 18 de marzo de 2008.

Que a folio 6827, reverso, se indica que la Agencia Nacional de Minería aprobó la suspensión de actividades del proyecto desde el 2013 hasta el 2014, teniendo en cuenta la delimitación definitiva de la zona del páramo de Santurbán a escala 1:2.500, que debería emitir Minambiente. En el 2015, se reiniciaron las actividades de exploración en el área del título, y el 8 de agosto de 2016, la autoridad minera concedió prórroga a la etapa de exploración.

Que mediante Resolución VSC-0829 del 2 de agosto de 2016, la autoridad minera aceptó una nueva y última prórroga de la etapa de exploración, hasta el 8 de agosto de 2018, en las áreas que no se superponían con las áreas de preservación del páramo.

Que mediante Ley 1930 de 2018 se dictaron disposiciones para la Gestión Integral de los Páramos en Colombia, cuyo objeto es "establecer como ecosistemas estratégicos los páramos, así como fijar directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento."

Que por medio de oficio 144217 del 29 de marzo de 2019, el representante legal suplente de ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA informó a la CDMB la radicación de la renuncia al contrato de concesión No. 3452 ante la Agencia Nacional de Minería.

Que en efecto, el 1 de abril de 2019, ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA (tal como se observa en el radicado 20193500282231 del 27 de mayo de 2019, a folio 6825 y siguientes) presentó la renuncia al contrato de concesión 3452 ante la Agencia Nacional de Minería, la cual fue aceptada por medio de la Resolución VSC-0365 del 13 de mayo de 2019 y declaró terminado el Contrato de Concesión N° 3452.

Que atendiendo la anterior petición, la Agencia Nacional de Minería profirió la resolución 365 del 13 de mayo de 2019 autorizando la renuncia del contrato de concesión No. 3452, la cual quedó ejecutoriada el 14 de junio de 2019.

Que por medio de Acta del 30 de diciembre de 2020 se suscribió el acta de liquidación bilateral del contrato de concesión N° 3452, entre la Agencia Nacional de Minería y ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA.

Que mediante oficio 007634 del 21 de mayo de 2019, la CDMB requirió a ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA, información relacionada con el Contrato de Concesión N° 3452, particularmente solicitó información técnica sobre la escombrera, los túneles de exploración La Perezosa, Veta de Barro y El Indio, Shapefile del área de contrato de concesión, y la presentación del Plan de Cierre y Abandono.

Que el anterior oficio fue contestado por ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA, por medio de radicado 124320 del 5 de julio de 2019 (radicado 10144), en cuyo anexo quinto presentó el Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono – PCDA del contrato de concesión N° 3452.

Que de acuerdo con el folio 7170, la CDMB, luego de la emergencia sanitaria por COVID19, gestiones internas, de dos visitas realizadas en 26 a 30 octubre de 2020, 23 de marzo de 2021 y 9 de abril de 2021, la CDMB mediante oficio CDMB\_1805 del 1 de marzo de 2022, se pronunció frente al radicado 10144 del 5 de julio de 2019, remitiendo el informe de visita técnica de seguimiento del 16 de mayo de 2021, producto de las visitas efectuadas del 26 al 30 de octubre de 2020 y el 23 de marzo de 2021. A través de este informe técnico se presentaron observaciones y requerimientos en el marco del proyecto, al Plan de Desmantelamiento y Abandono presentado.





Que posteriormente al requerimiento CDMB 1805 del 01 de marzo de 2022, en virtud del cual se solicitó el respectivo ajuste al plan de cierre y abandono contenido en la radicación 10144 del 05 de julio de 2019, se han efectuado varios requerimientos, así como respuesta de estos, resumidos de la siguiente manera:

| REQUERIMIENTO CDMB      | OBSERVACIONES REQUERIMIENTO CDMB   | RESPUESTA ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA   | OBSERVACIONES RADICADO RESPUESTA ECO ORO   |
|-------------------------|--|---|--|
| 1805 DEL 01-03-<br>2022 | Requiere ajustar el plan de cierre radicado mediante No. 10144 del 05 de julio de 2019   | 4579 DEL 29-<br>03-2022<br>10182 del 01-<br>07-2022 | Informan que se radicarán las respectivas respuestas y análisis durante la primera semana de junio de 2022.  En esta radicación alegan que el requerimiento 1805   |
|                         |  |   | del 01 de marzo de 2022 "(1) carece de los elementos esenciales para ser considerado como acto administrativo; y, (2) no queda claro qué situación jurídica se crea en cabeza de ECO ORO, que sea de obligatorio cumplimiento.   |
| 12503 del 25-07-<br>22  | Reitera la necesidad de atender los requerimientos efectuados en el oficio 1805 del 01 de marzo de 2022.   |   |  |
| 12427 DEL 22-07-<br>22  | Allí se indicó "La empresa Eco Oro deberá atender los requerimientos formulados por esta entidad al denominado "plan de desmantelamiento". La revisión final y concepto técnico definitivo acerca del documento será realizado por la CDMB en el momento en que se verifique el cumplimiento total de los requerimientos formulados" | 20581 DEL 13-<br>12-2022                            | ECO ORO reitera el argumento relacionado que el requerimiento 1805 del 01 de marzo de 2022 carece de los elementos esenciales del acto administrativo. Además, indica que es responsabilidad de la CDMB pronunciarse de fondo sobre el plan de cierre "dado que no le es dable a Eco Oro implementar estas actividades a su discreción, sin decisión previa y definitiva de la autoridad competente", además que es deber del estado proteger el orden público máxime cuando el contrato de concesión se encuentra |
|                         |  |   | liquidado.   |





| osnovalen minora ivo, 0402 y se ternan etras determinaciones |   |   |   |  |  |  |  |
|--|---|---|---|--|--|--|--|
| REQUERIMIENTO CDMB   | OBSERVACIONES REQUERIMIENTO CDMB  | RESPUESTA ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA | OBSERVACIONES RADICADO RESPUESTA ECO ORO  |  |  |  |  |
| 19894 DEL 30-11-<br>22                                       | Nueva reiteración a atender los requerimientos establecidos en el oficio 1805 del 01 de marzo de 2022.  | 21385 del 29-<br>12-2022                          | Se indica que a la "fecha la CDMB no ha evaluado en detalle via acto administrativo de fondo ni ha aprobado de modo   |  |  |  |  |
| 20377 DEL 07-12-<br>22                                       | Reitera el cumplimiento del ajuste del plan de cierre y desmantelamiento requerido en el oficio 1805 del 01 de marzo de 2022.                                     |   | alguno." Y agrega: "Resulta sorprendente que existiendo un deber legal para la CDMB de evaluar el plan de cierre y abandono e iniciar la fase de desmantelamiento, esta entidad se niegue a hacerlo como si no existiera la carga de establecer las medidas especificas de acuerdo con el plan de cierre y desmantelamiento". |  |  |  |  |
| 21649 DEL 29-12-<br>22                                       | Se le informa a ECO ORO que no ha dado cumplimiento al requerimiento 1805 del 01-03-22.   | 883 DEL 19-01-<br>23                              | Precisan la necesidad de la CDMB se pronuncie de fondo "bajo el pretexto de que Eco Oro no ha dado respuesta".  |  |  |  |  |
| 405 del 18-01-<br>2023                                       | En respuesta a la radicación de ECO ORO 20581 DEL 13-12-22, concluyen la necesidad de cumplir los requerimientos establecidos en la radicación 1805 del 01-03-22. |   |   |  |  |  |  |
| 805 DEL 03-02-23   | Se reitera el cumplimiento de los requerimientos en el ya mencionado oficio 20581 del 13-12-22.   | ,* ,  |   |  |  |  |  |

Que adicionalmente, mediante radicación 713 del 17 de enero de 2023, la sociedad ECO ORO, luego de desarrollar acápites relacionados con los antecedentes del plan de cierre y desmantelamiento, presenta los siguientes argumentos:

- Indica que la CDMB, "sin fundamento legal, ha incurrido en mora administrativa injustificada respecto de la evaluación del Plan de Cierre...".
- Alegan que "A la fecha, habiendo transcurrido más de cuarenta (40) meses desde la presentación del Plan de Cierre, no ha sido notificado un acto administrativo que establezca los términos bajo los cuales ECO ORO debe ejecutar las actividades de cierre, desmantelamiento y abandono de la Concesión.",
- Las comunicaciones emitidas por la CDMB no configuran un acto administrativo y "crean no modifican situaciones jurídicas".



1293

28 NOV 2023



"Por la cual se asume la competencia del proyecto de seguimiento ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB relacionado con el título liquidado de concesión minera No. 3452 y se toman otras determinaciones"

 Aseguran que "ECO ORO ha actuado diligentemente desde el inicio del procedimiento y no puede ni debe asumir las consecuencias de la mora administrativa".

Que mediante oficio de la CDMB 849 del 04 de febrero de 2023, se da respuesta a las radicaciones de ECO ORO 21385 de 2022 y 713 y 883 de 2023 indicando que la CDMB ya se pronunció de fondo por lo que se configura una petición reiterativa y ya resuelta.

Que basado en estos argumentos, la sociedad ECO ORO presenta las siguientes solicitudes:

- Un pronunciamiento de fondo por parte de la CDMB "de todas y cada una de las comunicaciones que ha presentado Eco Oro."

- Profiera el auto de inicio de la fase de desmantelamiento y abandono conforme lo prescribe el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015.

- Un pronunciamiento "De manera motivada y mediante acto administrativo sobre el Plan de Cierre y Desmantelamiento".

Que pese a las sendas comunicaciones y requerimientos emitidos por la CDMB, a la fecha el área objeto del contrato de concesión No. 3452 no cuenta con la implementación de medidas de manejo y control que aseguren que las intervenciones realizadas por ECO ORO cuenten con un cierre técnico adecuado que prevengan, mitiguen, reduzcan los impactos ambientales negativos derivas de las actividades exploratorias adelantadas durante el periodo que duró la etapa de exploración, que ocurrió dentro del 09 de agosto de 2007 al 14 de junio de 2019.

# 1.2. ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL EXPEDIENTE VE-0016-2013. VERTIMIENTOS DESCARGAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS.

Que, mediante radicación 20886 del 15 de octubre de 2013, ECO ORO MINERALS CORP, SUCURSAL COLOMBIA, solicitó permiso de vertimientos de aguas industriales para el proyecto Angostura, ubicado en la vereda La Baja del municipio de California- Santander, sobre las descargas por actividades exploratorias mineras, amparadas con el contrato de concesión No. 3452, provenientes de la PTARI para descargar las aguas de mina provenientes de las minas LA PEREZOSA y VETABARRO a la quebrada La Baja, subcuenca del río Suratá, cuenca del río Lebrija, en la vereda La Baja del municipio de California – Santander.

Que, mediante auto T.A. 525 del 17 de junio de 2015, inició el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos dentro del expediente VE-0016-2013.

Que el 15 de julio de 2015 se realizó visita al proyecto objeto de solicitud de permiso de vertimientos, en el predio ubicado en la vereda La Baja, del municipio de California – Santander, cuyos resultados obran en el informe técnico, obrante a folios 706 a 712, en el cual se establece lo siguiente:

F-M-INA-46: V2 - 25/05/2023

Página 6 | 38

3.2 Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.

Nombre: ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA

Localización del predio: predio Angostura, ubicado en la vereda La Baja, jurisdicción del municipio de California – Santander.

3.3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.

El efluente es conducido mediante tubería desde la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales hasta el punto de vertimiento ubicado en la quebrada La Baja. Las aguas residuales tratadas corresponden a los drenajes ácidos de las minas Vetabarro y La Perezosa. El proyecto cuenta con un sistema para la recolección y transporte de aguas lluvias en las áreas de influencia de las minas, de manera que no se mezclen con los drenajes ácidos que se van a tratar. En la Tabla 1 se presentan las coordenadas de localización del punto de descarga. En las foto 1 se presenta el punto de vertimiento y el sistema de tuberías que conduce el efluente desde la PTAR.

Tabla 1. Coordenadas de localización del punto de descarga:

| NORTE       | ESTE        |
|-------------|-------------|
| 07°22'47.2" | 72°53'48.1" |

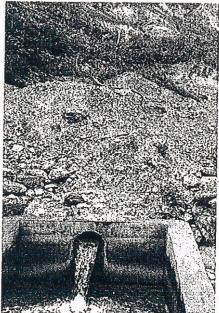


Foto 1. Tuberías y punto de vertimiento sobre la quebrada La Baja

## 3.4. Características de las actividades que generan el vertimiento.

Las aguas industriales residuales tratadas corresponden únicamente a los drenajes ácidos de las minas Vetabarro y La Perezosa.

El drenaje proveniente de la mina Vetabarro es conducido por un sistema de tuberías y motobombas hasta la planta de tratamiento. Las aguas lluvia del área son conducidas por una tubería independiente a fin de evitar la mezcla con los drenajes, como se observa a continuación en las fotos presentadas:

"(...)

### 4. HECHOS OBSERVADOS

La planta de tratamiento de aguas residuales industriales se encontró operando en condiciones normales.

Se verificó que el agua que se trata proviene de los drenajes ácidos de las minas Vetabarro y La Perezosa.

El manejo de las aguas lluvias se realiza mediante canales y conexiones independientes, lo cual impide la mezcla con las aguas residuales generadas en las minas.

Los lodos generados en la operación del sistema son dispuestos con empresas de gestión de residuos certificadas, para lo cual se verificaron los soportes de disposición final.

"(...)"

- Que mediante auto 660 del 03 de agosto de 2015, se declaró reunida la información necesaria para decidir dentro de un trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos. Folios 729 a 732.
- Que la documentación técnica es evaluada, consignando los resultados en el informe del 10 de septiembre de 2015 y dando viabilidad al otorgamiento del permiso de vertimientos. Folios 736 a 748.
- Que el anterior informe técnico fue acogido mediante Resolución 962 del 28 de septiembre de 2015, concediendo el respectivo permiso de vertimientos, en un plazo de cinco (5) años. Acto notificado el 05 de octubre de 2015.
- En ejercicio de las funciones de seguimiento y control se realizaron las siguientes visitas:
  - 07 de septiembre de 2017, consignando los resultados en el informe técnico del 10 de octubre de 2017.
  - 29 de mayo de 2018, consignando los resultados en el informe técnico del 29 de junio de 2018.
  - Evaluación de caracterizaciones de febrero y noviembre de 2017, consignándolos en el informe del 12 de septiembre de 2018.
- Mediante radicación 20580 del 23 de diciembre de 2019 -124553 del 23 de diciembre de 2019- se elevó solicitud de prórroga otorgada mediante resolución 962 de 2015. Folio 969 a 1026.
- En atención a esta solicitud, la CDMB profirió el requerimiento 19834 del 29 de noviembre de 2022 obrante a folio 967 a 968, en el cual solicita liquidación por concepto de evaluación ambiental para este trámite de prórroga.
- Mediante radicación 21353 del 28 de diciembre de 2022, en atención al requerimiento de la CDMB 19834 del 29 de noviembre de 2022, se aportaron los siguientes documentos relacionados con el trámite de renovación del mencionado permiso de vertimientos: (i) informe de caracterización de agua residual industrial; (ii) Informe de caracterización de agua superficial – quebrada Páez; (iii) Planillas de campo; (iv) soporte de pago por concepto de evaluación. Folio 1027.
- Mediante radicación 778 del 17 de enero de 2023, atendiendo el requerimiento CDMB 21183 del 19 de diciembre de 2022 donde solicita presentar el informe de la totalidad de los parámetros establecidos por la resolución 631 de 2015, se aportan estos documentos: (i) informe de caracterización de agua residual no doméstica- monitoreo realizado el 22 de diciembre de 2022. (ii) informe de caracterización de agua superficial, quebrada Páez; (iii) planilla de campo, monitoreo realizado el 22 de diciembre de 2022. Folio 1098.

Con ocasión de la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, el 10 de agosto de 2023 se practicó una visita al área en estudio, consignando los resultados en el informe técnico EV-0341 del 13 de septiembre de 2023, resaltando los siguientes apartes del mismo:

# 2. INFORME VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR

En visita técnica realizada por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SEYCA) – CDMB, el día 10 de agosto de 2023, informó quien atiende la visita, que el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, recibe aguas del Túnel La Perezosa y Túnel Vetadebarro, los cuales hacían parte del proyecto de exploración de ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, El sistema está compuesto por rejilla y desarenador, tanque igualador, canaleta parshall, adición de cal sistematizada, floculación y coagulación, sedimentadores, clarificadores, tubería de purga de lodos.

En la visita de evaluación se pudo determinar que se presenta flujo de descarga continuo durante las 24 horas del día, según las bitácoras presentadas, registro de dosificación, entrada de insumos para el tratamiento del agua residual y el testimonio del operario de la PTARnD.

La quebrada en donde se realiza el vertimiento en el momento de la visita tenía un flujo de agua muy bajo, en el cauce existe intervención por las actividades mineras desarrolladas en la etapa de exploración, en este se encuentra la Escombrera La Perezosa.

Para el funcionamiento del sistema se requiere presencia de operarios y seguridad en el lugar las 24 horas, el tratamiento se encuentra sistematizado y se realizan registros constantes de control de afluente y mantenimiento de equipos.

Durante la visita informan la presencia de minería presuntamente ilegal en los túneles lo cual ha generado que los mantenimientos sean constantes por el aumento de sólidos, la turbiedad y aumentos de caudal.

"(...)



1293

28 NOV 2023



"Por la cual se asume la competencia del proyecto de seguimiento ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB relacionado con el título liquidado de concesión minera No. 3452 y se toman otras determinaciones"

ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 962 del 28 de septiembre de 2015. Teniendo en cuenta que la solicitud de renovación se presentó el 23 de diciembre del 2019 mediante radicado CDMB 20580, fue pertinente iniciar la renovación del trámite.

Que el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 del 2015, establece: Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

Según informes presentados por el Grupo de Seguimiento para la Sostenibilidad, ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, ha dado cumplimiento a lo exigido en la Resolución 962 del 28 de septiembre de 2015.

Según los seguimientos al permiso, la documentación aportada por ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA y lo expuesto en la visita de evaluación, el sistema de tratamiento no ha presentado cambios en su estructura y funcionamiento, continúa siendo el mismo acogido por la Resolución 962 del 28 de septiembre de 2015.

De acuerdo con el informe de caracterización presentado a la corporación mediante el oficio con radicado 778 del 17 de enero de 2023, el vertimiento de ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, cumple con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 0631 de 2015, ya que ninguno de los parámetros analizados sobrepasa el límite máximo permisible establecido en la norma de vertimiento a fuente.

La actividad desarrollada en el predio identificado con numero predial 000000800670001, tiene uso CONDICIONADO según el POT municipal según certificado realizado el 2 de septiembre de 2013, emitido por la Secretaría de Planeación municipal de California, presentado a la Corporación en la solicitud inicial.

El predio, está ubicado en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA Alto Lebrija aprobado mediante Resolución 0392 Del 2020 y se establece como Bosques Relictuales y siendo aportante a una zona de recarga.

Debido a que no existen cambios en el sistema de tratamiento, no ha cambiado la actividad generadora del agua residual, se ha cumplido con la normatividad vigente y han cumplido

F-M-INA-46: V2 - 25/05/2023

Página 10 | 38

con las obligaciones establecidas en la Resolución 962 del 28 de septiembre del 2015, no hay modificación de la evaluación ambiental del vertimiento por lo que continúa siendo la misma evaluación ambiental del vertimiento acogida mediante la resolución en mención. Sin embargo, dadas las actividades que se están realizando en la zona se debe actualizar el documento en el primer año de vigencia del acto administrativo que otorgue la renovación.

El plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento continua igual al evaluado en el informe técnico del 10 de septiembre de 2013, informe que evaluó la información presentada mediante radicado 733 del 17 de enero de 2023, el cual se aprobó en la Resolución 962 del 28 de septiembre del 2015, se recomienda actualizarlo debido a que en la visita informaron presencia de minería presuntamente ilegal en los túneles y esto podría generar riesgo en el sistema de tratamiento.

Las aguas residuales tratadas corresponden únicamente a los drenajes de las minas Vetadebarro y La Perezosa, dentro de las cuales se realizaron trabajos de exploración minera, por sus características son consideradas aguas residuales no domésticas, tal como lo informo la empresa, "desde el punto de vista composicional, los drenajes ácidos de mina, se caracterízan por tener por tener unidades de pH por debajo del valor neutral 7, concentraciones variables de sulfatos y metales solubles en medio acido, razón por la cual, se hace necesario tratarlos antes de realizar un vertimiento a un cuerpo de aguas superficiales" lo anterior permite inferir la necesidad del sistema de tratamiento con los controles que se requieran para su funcionamiento, garantizando el cumplimiento de los parámetros ŷ limites establecido en la Resolución 631 del 2015.

Es fundamental garantizar las condiciones requeridas por la normatividad de vertimientos, para mitigar en gran medida la contaminación generada por las aguas residuales no domesticas producto de la exploración realizada en los Túneles Vetadebarro y La Perezosa, dado esto la pertinencia de contar con un sistema de tratamiento en operación y con todas las garantías de funcionamiento.

("…")"

# 1.3. ANTECEDENTES DILIGENCIAS SANCIONATORIAS

# 1.3.1. Expediente SA-0011-2023:

Mediante auto 0038 del 17 de febrero de 2023 se ordenó la apertura de una investigación administrativa sancionatoria a la sociedad ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, con base en el memorando SEYCA -0059 del 07 de febrero de 2023, en el cual presuntamente se han presentado incumplimiento frente a los siguientes requerimientos efectuados por la CDMB en las radicaciones CDMB del año 2022: (i) 1805;(ii) 12427,(iii) 19894, (iv) 20377 y (v) 21649. Así mismo, requerimiento de la CDMB 2023: (i) 405; (ii) 805 y (iii) 849, dentro del área que conformaba el liquidado título minero 3452, localizado en la vereda Angosturas del municipio de California- Santander, georreferenciado en las coordenadas N:7º 22'49,35" E72o 53' 42,96" Cota 2838 ASNM.

## 1.3.2. Expediente SA-0015-2023:

Mediante auto 0081 del 13 de marzo de 2023 se ordenó la apertura de una investigación sancionatoria a varios presuntos infractores, entre ellos la sociedad ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, con fundamento en el memorando SEYCA-0115 del 21 de febrero de 2023, dentro del área que conforma los "predios ubicados en la vereda La Baja,

Municipio de California- Santander., frente a presuntos incumplimientos generados "por las actividades realizadas que generan vertimientos directos al recurso hídrico de las aguas

5/05/2023 W





residuales no domésticas ARnD, producto del beneficio de material aurífero – oro- mediante el uso de sustancias prohibidas como el mercurio, además que dicha actividad se desarrolla sin contar con el instrumento ambiental vigente o permisos otorgados por esta Corporación."

Teniendo en cuenta que para este expediente se inició la investigación para varios presuntos infractores, por unidad de materia, deberá asumirse la competencia, exclusivamente para el caso de la sociedad ECO ORO CORP SUCURSAL COLOMBIA, por hacer referencia al área donde se desarrollaron las actividades de exploración del liquidado contrato de concesión No. 3452.

Por ello, para el caso de este expediente es pertinente desglosar las diligencias del proceso sancionatorio para que, exclusivamente se asuma la competencia discrecional y selectiva para el inicio del proceso sancionatorio para la sociedad ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA.

# 2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

# 2.1. PRONUNCIAMIENTO AUTORIDAD NACIONAL DE AUTORIDADES AMBIENTALES:

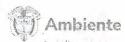
Que la ANLA mediante radicado 2022286690-2-000 del 20 de diciembre de 2022 dirigido a la CDMB, presentó un diagnóstico ambiental de la zona y del proyecto correspondiente al título minero 3452, producto de la visita practicada entre el 8 al 11 de noviembre de 2022 a los municipios de California y Vetas (Santander) en virtud del acompañamiento de la Agencia Nacional de Minería (ANM) y el Servicio Geológico Colombiano (SGC). Allí describió los impactos ambientales negativos generados por la actividad minera desarrollada en el área y recomendó a la mencionada corporación, medidas ambientales urgentes para proteger ecosistemas estratégicos y evitar procesos de deterioro ambiental. De igual forma, se recorrieron algunas áreas de intervención minera en el Páramo de Santurbán y su zona de amortiguación.

Que dentro de los impactos ambientales negativos identificados la ANLA indicó que en atención a que la infraestructura minera no se ha desmantelado y no se han realizado actividades de reconformación y revegetalización necesarias, se observan áreas desprovistas de vegetación, inicio de procesos de inestabilidad geológica y taludes descubiertos con pendientes de 45° y mayores, que generan procesos localizados de remoción en masa y caída de material, los cuales no tienen ningún tipo de manejo, así como la descarga de vertimientos de los cuales se desconoce su composición físico – química. Igualmente, se observa inadecuada disposición de material en las áreas cercanas a la entrada del túnel "La Perezosa". Lo mismo sucede en el túnel "La Perezosita" donde se presentan taludes descubiertos con pendientes altas.

Que los túneles identificados al no haber sido cerrados técnica y ambientalmente, generan vertimientos, disposición inadecuada de material y elementos de áreas duras presentes en el área, zonas sin reconformar, sin revegetalizar, taludes de alta pendiente desprovistos de vegetación y sin manejo, que pueden generar inestabilidad geológica, movimientos de remoción en masa, posible contaminación a las fuentes hídricas cercanas e impactos socioeconómicos.

Que así mismo, y en relación con la vereda Angosturas, la ANLA le indicó a la CDMB que "producto de la actividad minera informal, se presentan impactos ambientales sobre el medio biótico, dado que, para abrir cada túnel, se debe construir un acceso o camino -en el

28 NOV 2023



"Por la cual se asume la competencia del proyecto de seguimiento ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB relacionado con el título liquidado de concesión minera No. 3452 y se toman otras determinaciones"

caso que no lo haya- y se desprovee el área de la cobertura vegetal y la capa orgánica del suelo, por lo cual estas quedan expuestas y en altas pendientes, lo que deriva en afectación directa a la cobertura vegetal y al suelo y genera una disposición a generar procesos de remoción en masa sectorizados", se utilizan explosivos para abrir los túneles o ampliar los socavones de túneles previos y mercurio y arsénico para el proceso de extracción. Esto genera un impacto en los cuerpos hídricos, a donde desembocan las aguas, y al componente hidrogeológico.

Que igualmente, se realizó visita a un predio ubicado en la vereda Angostura, denominado Los Laches en donde se identificó un túnel asociado a actividades mineras con intervención sobre el medio biótico.

Que al lado de lo anterior, en el radicado 2022286690-2-000 del 20 de diciembre de 2022, la ANLA recomendó lo siguiente a la CDMB:

"(...)

- Realizar el análisis del estado de cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los permisos de aprovechamiento de recursos naturales solicitados para la exploración en el área del título minero # 3452, antes en titularidad de la sociedad ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, con miras a establecer y definir a la fecha cuales son las obligaciones pendientes por cumplir por parte de la Sociedad, y las acciones a seguir, con el fin de evitar daños al ambiente y a la población y con el fin de evitar la generación de los pasivos ambientales.
- Adoptar las medidas tendientes al cierre y abandono (restauración/recuperación de las áreas afectadas por las actividades de exploración del título minero # 3452, mina La Perezosa y Perezosita), con el fin de definir el manejo ambiental adecuado al área y evitar pasivos ambientales y riesgos al medio ambiente y a las comunidades.
- Realizar un análisis del estado de cumplimiento de las medidas de compensación del medio biótico que se impusieron a la Sociedad ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, derivadas de las actividades de intervención, remoción de cobertura vegetal y de la capa orgánica del suelo.
- Realizar una identificación y evaluación de los impactos ambientales generados por la actividad de minería no formal sobre los medios físico biótico y socioeconómico, en los municipios que hacen parte de la delimitación del Páramo e implementar las acciones correspondientes en el marco de su competencia.
- Para las actividades de cierre y desmantelamiento de las actividades de exploración minera (restauración/recuperación de áreas afectadas) se recomienda que la CDMB se coordine y articule con la Agencia Nacional de Minería -ANM, los municipios respectivos y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el contexto del proceso de delimitación del páramo y demás entidades del Estado, cuando sea preciso. En caso de requerirse, esta Autoridad Nacional brindará la orientación técnica y jurídica, dentro del concepto de coordinación interinstitucional previsto en el artículo 209 constitucional".

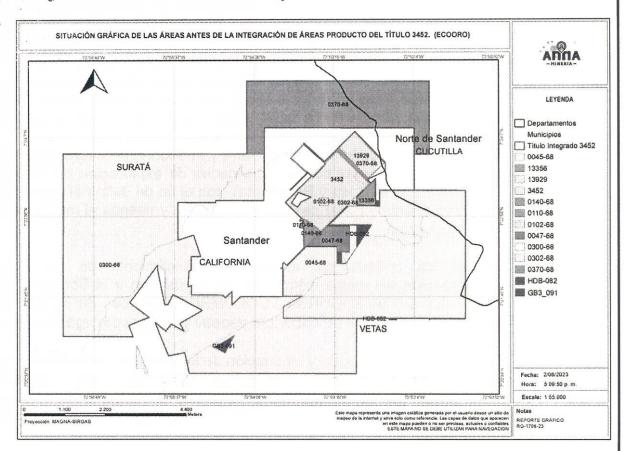
# 2.2. PRONUNCIAMIENTOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que mediante memorando DAASU 24022023E3013845 del 11 de octubre de 2023, producto de la revisión de los expedientes ambientales de la CDMB, realizada los días 17 y 18 de mayo de 2023 así como de la información recibida por la Agencia Nacional de Minería entre el 28 de agosto de 2023 y el 08 de septiembre de 2023, se estableció lo siguiente:

"(...)

### "ANTECEDENTES:

El 8 de Febrero de 2007, se suscribió entre INGEOMINAS y la Sociedad Greystar Resources Ltd., el contrato de concesión No.3452, para la exploración y explotación de un yacimiento de oro, plata, cromo, zinc, cobre, estaño, plomo, manganeso, metales preciosos minerales asociados y demás concesibles, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de agosto de 2007.



El título 3452 es producto de una integración de áreas de 13 figuras jurídicas (10 títulos mineros, 2 solicitudes y 1 Licencia de Exploración).

### SEGURIDAD MINERA

En el denominado <u>Sector la Perezosa</u>, (georreferenciación: E: 1130613; N: 1308375; Z: 2837) los reportes de los informes del grupo de Seguridad y Salvamento Minero señalan la presencia de riesgos asociados a la ventilación (atmosfera minera) y de tipo geotécnico asociados a derrumbes y caída de rocas:

En 2020: Avanzando por el túnel principal en la abscisa 50 metros, se tienen registros en la atmosfera de oxigeno oscilando entre 18.6% 19.2% y dióxido de

carbono oscilando entre 0.3% a 0.5%. Se Avanzó un promedio hasta la abscisa 150 metros en sentido Este (E) hallando un derrumbe parcial del techo inmediato que eleva el riesgo de peligro inminente registrando oxigeno hasta 18.6% en descenso y dióxido de carbono que incrementa hasta 0.5% valores que superan los valores límites permitidos por la norma decreto 1886 del 23 de septiembre de 2015.

También en la misma visita se da cuenta de la presencia y flujo de agua en el túnel: Se halló cuneta de desagüe donde por abandono y sedimento no están aptas, el agua subterránea avanza por gravedad hacia la bocamina donde se hallaron tubos enterrados en el suelo que dirigen el agua a las respectivas taquillas para el tratamiento y posterior despacho a la cuenca de la zona. Cabe mencionar que en el momento de la visita detrás de los derrumbes se empoza el agua estancándola sin generar riesgo inminente.

En el informe de visita de 2023 se detalla el incremento de factores de riesgos asociados también a la presencia de gases contaminantes y a derrumbes acrecentados por el desarrollo de actividades mineras irregulares: Para la denominada MINA NN1 PEREZOSA (PEREZOCITA) se realiza control de gases y no se continua debido a que el oxígeno se encuentra por debajo de los VLP y se procede a salir a superficie, mis sin sostenimiento se observa un ventilador Prescott, ducto de ventilación en polietileno de 1.5 pulgadas, dos mangueras presuntamente para desagüe y para aire comprimido, se observa red eléctrica, techos y respaldos fracturados, se evidencia uso de explosivos, se realizó control de gases así (Nivel Abscisa 30: 0<sub>2</sub>: 18.9% y CO<sub>2</sub>: 0.56)<sup>5</sup>

<u>Se evidencia actividad minera; mina no apta para operar.</u> (Subrayado fuera del texto original).

Para el denominado túnel MINA 5 PEREZOSA Se accede por un pozo vertical, el día de la visita se encontró con una puerta en malla que no permitió el ingreso, se puede ver mina en malas condiciones. Se evidencia actividad minera; mina no apta para operar. (Subrayado fuera del texto original)

MINA NN 3 PEREZOSA Se accede por un nivel de una longitud aproximada de 12 metros con un azimut de 182, se evidencia el uso de explosivos, mina con sostenimiento natural, área libre de 2 m², no cumple con lo estipulado con el artículo 77 del decreto de 1886 de 2015 no se observa ninguna infraestructura en superficie. Se evidencia actividad minera; mina no apta para operar. (Subrayado fuera del texto original)

Para el sector <u>Veta Barro</u> (georreferenciación: E:1130969; N:1309256; Z:3104) se realiza el mismo contraste entre las visitas del grupo de Seguridad y Salvamento Minero entre los años 2020 y 2023, encontrado:

En 2020, para el túnel principal dispuesto en las coordenadas referenciadas se halló una excavación mayor a los 4 m2, túnel donde se percibe probables <u>paredes de mala calidad</u> (de allí el presunto nombre veta barro), instalaron puertas de madera aserrada y redonda promedio de 0.30 metros de diámetro, con corte alemanas diente sencillo separadas menos de 0.50 metros, las puertas cuentan con tiples de madera y cuentan con un forro de costales con relleno del mismo material. <u>Se halló madera en mal estado.</u>

Se halló <u>cuneta de desagüe donde por abandono y sedimento no están aptas</u>, cabe indicar que los cuerpos de agua fluyen por las paredes del túnel generando un debilitamiento alrededor de la excavación, el agua subterránea avanza por gravedad hacia la bocamina donde se hallaron tubos enterrados en el suelo que

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ambos valores superan los Valores Límites Permisibles según lo establecido en el Decreto 1886 de 2015. Reglamento de Seguridad e Higiene en Labores Mineras Subterráneas.

De Barre

"Por la cual se asume la competencia del proyecto de seguimiento ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB relacionado con el título liquidado de concesión minera No. 3452 y se toman otras determinaciones"

dirigen el agua a las respectivas taquillas y posterior despacho a la cuenca de la zona. Según el registro de los planos la mina se observa un túnel con un avance promedio de 300 meteros hasta el frente a Nivel; sin embargo, se pudo verificar con los equipos hasta la abscisa promedio 170 metros hasta que se interceptó un derrumbe total del túnel exploratorio principal. finalmente se registró una atmosfera minera en la totalidad del túnel por fuera de los valores límites permisibles hallando  $CO_2$ = 0.74% y  $O_2$  =19.1%. Adicionalmente, cabe mencionar que en el lugar del derrumbe se halló un nicho de seguridad reforzado con vigas de madera y malla electro soldada. Se halla el desagüe por gravedad donde las cunetas por el abandono y el sedimento no están aptas. (Subrayado fuera del texto original).

En 2023, el informe señala que para el mismo sector se visitaron los túneles:

- MINA NN 1 VETA DE BARRO: Nivel en roca sin sostenimiento con un azimut de 138°, techo fracturado, mina en muy malas condiciones.
- MINA NN 2 BETA DE BARRO: Mina inactiva, se evidencia mucha suciedad (latas de cerveza), el nivel tiene un azimut de 135°, techo y paredes fracturados, se observa bastante material caído sobre el nivel; mina en pésimas condiciones de seguridad, área libre de 1.8 m2 con altura de 1.4 metros. Esta mina no reúne los requisitos mínimos para operar.
- MINA NN 3 BETA DE BARRO: Se accede por un nivel con azimut de 133°, mina insegura, techos y pisos fracturados, mina sin sostenimiento, se observa un derrumbe en la abscisa 20 aproximadamente; en superficie se observa un caballete con cuerda que sujeta al breque donde se transporta el material de la mina al sitio de acopio; mina que no reúne los requisitos mínimos para operar.
- MINA NN 4 BETA DE BARRO: Esta bocamina consta de dos entradas, con azimut de 92° se ingresa por el nivel de la izquierda en la abscisa 15 aproximadamente se evidencia un pozo al piso que no se pudo definir su longitud, este pozo no cuenta con escaleras ni cuerdas, se evidencia una manguera probablemente de aire comprimido, por lo estrecho del pozo y por la dificultad para bajar no se pudo ingresar. Se evidencia actividad minera, en el nivel izquierdo, en el nivel derecho se encontraba inactivo y relleno de elementos en desuso; mina no apta para operar.
- MINA NN 5 BETA DE BARRO: Se accede a la mina a través de un nivel con sostenimiento natural, se observa red de energía eléctrica al piso, no se observa ducto de ventilación, desagüe natural sin cunetas, mina en malas condiciones, cuenta con un área libre de 2.0 m2, esta sección no cumple con lo estipulado con el artículo 77 del decreto de 1886 de 2015, este nivel tiene una longitud aproximada de 80 metros se evidencia uso de explosivos, se ingresa hasta la abscisa 80 aproximadamente debido a que la concentración de oxigeno empieza a estar por debajo de los VLP. Se evidencia actividad minera; mina no apta para operar. (Subrayado fuera del texto original).

Con el contrataste de los informes de 2020 y 2023 se evidencia un claro incumplimiento de las normas de seguridad acrecentado por la proliferación de trabajos de minería irregular en los túneles de los sectores analizados (igual situación se presenta en otros sectores, como por ejemplo, en el denominado sector El Indio, Fuego Verde y el Suncho), las conclusiones en los informes de los funcionarios del grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería dan cuenta de los inminentes riesgos asociados a la explotación de manera irregular de estos túneles y en términos generales según el informe de 2023 de acuerdo a lo observado en la visita, en la actualidad ninguna mina cumple con requisitos mínimos para operar y que su operación de manera irregular repercute entre otros en accidentes fatales como el ocurrido en el pasado mes de Julio de

<u>2023 en donde un hombre pierde la vida, presuntamente por la manipulación de explosivos.</u><sup>6</sup>. Resaltado fuera del texto.

#### EXPLOTACIÓN IRREGULAR

"(...)

"Los informes presentados por la autoridad con causa de las visitas efectuadas dan cuenta de la presencia de actividades mineras irregulares en el área del contrato, quienes adelantan sus labores sin ningún tipo de control técnico y/o normas de Estos trabajos mineros estaban intervenidos presuntamente por personal no autorizado por EOCOORO localizados en los sectores El Diamante, la Perezosa, Veta Barro, el Indio, Fuego Verde - vereda Angosturas y vereda Armenia, Municipio de California, Departamento de Santander. (Informe de Salvamento Minero, 2020). Las personas que laboran en el área del antiguo contrato de concesión 3452 no están autorizadas ni capacitadas para el uso y manejo de explosivos (Informe de Salvamento Minero, 2023). Pese a conocer de la existencia de estos trabajadores que ejercen de manera irregular los controles para su evitar estas prácticas, así como de los daños ambientales asociados a su actividad han sido nulos, por lo que se hace imperante que exista una solución a este conflicto socio-ambiental en el que ha desencadenado con cuenta entre otros por la presencia de trabajadores que no son de la zona, incluso con presencia de trabajadores extranjeros, de igual forma, debe primar la conservación del ambiente, máxime a que la ubicación de estos trabajos corresponden a áreas de interés protección como es el Complejo de Páramo Jurisdicciones-Santurbán y Berlín, sus áreas de amortiguación y de influencia, así como de sus servicios ecosistémicos.

En cuanto al cierre técnico, tanto de las labores desarrolladas en el marco de las actividades del titular del contrato 3452 se solicitó de acuerdo a los informes de la autoridad minera que debe procederse con el sellamiento técnico de las labores mineras de acuerdo a los protocolos de cierre de minas.

- Se recomienda al titular del contrato N°3452, para que realice un <u>sellamiento técnico</u> <u>atendiendo el protocolo de cierre de minas</u>.
- Se recomienda a los titulares del contrato de concesión N°3452, <u>adoptar las medidas necesarias para garantizar que los sellamientos correspondientes</u> a los tabiques en concreto y cavilla en las bocaminas la perezosa, El diamante, El indio, Fuego Verde lo cual fueron geo referenciados en el presente informe no sean destruidos <u>evitando así que explotadores no autorizados invadan las áreas y efectúen actividades ilegales</u>, ya que ECO ORO son los directamente responsables por las actividades que se realicen dentro del área otorgada. (Subrayado fuera del texto original).

Por tanto, según lo expuesto en el informe del grupo de seguridad y salvamento minero de la Agencia Nacional de Minería se debe exigir el cumplimento del cierre técnico según el (los) protocolos definidos para tal fin, de manera que se mitiguen los daños ambientales asociados (inestabilidad del terreno en asocio entre otros a fenómenos de subsidencia, remoción en masa y/o deslizamientos, así como del constante flujo de aguas subterráneas que sin el debido proceso pueden presentar acidificación y afectar la calidad del recurso hídrico) de igual manera que se garantice con ello la no proliferación de actividades irregulares en los túneles del proyecto y en áreas aledañas a los mismos.". Se resalta.

"(...)

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> https://www.vanguardia.com/judicial/hombre-murio-tras-accidente-con-un-explosivo-en-una-mina-de-oro-ilegal-en-california-santander-FC7004474

# <u>"PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES-</u> PTARI:

Es importante plantearse si es conveniente que la comunidad reciba la PTAR por estas razones:

- El diseño de la PTARI está planteado para las descargas de aguas industriales de los túneles de VETABARRO y LA PEREZOSA. Así las cosas, se plantea:
- ¿El diseño de la PTARI servirá para el saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el municipio de California?

Está claro que ellos siguen generando descargas y por eso piden el permiso de vertimientos. Es importante tener en cuenta que, conforme las actuaciones exploratorias a pesar de que se cierren los túneles se podrán seguir generando descargas por tanto resulta poco técnico que se cambie las condiciones de operación de la planta, al igual que los túneles, las escombreras y demás infraestructura usada en el ciclo minero es necesario que se garantice un adecuado cierre técnico y que se incluyan sus condiciones de post-cierre en el denominado plan de cierre.

Con respecto a la infraestructura minera que fue solicitada en donación por el municipio de California, con el objeto de ser operados y/o utilizados en su actual ubicación dentro del título minero, es importante indicar que dichas obras y bienes se encuentran dentro de las áreas protegidas denominadas Bosques Relictuales (C-24), Ecosistema de Paramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín (C-20) y Zonas de Recarga (C-23). Las zonas mencionadas constituyen áreas de importancia ambiental, caracterizadas por su alto valor ecológico e hidrogeológico, las cuales requieren que se mantengan libres de actividades antrópicas, y deben destinarse para la conservación y protección de los recursos naturales. En ese sentido, todos los bienes e infraestructura minera con funciones diferentes a los propósitos del manejo ambiental y protección de los recursos naturales, deben ser desmantelados y retirados de la zona. (Informe Técnico acogido mediante Radicado CDMB\_1805 del 01/03/2023)

#### ESCOMBRERA LA PEREZOSA:

Nada se ha indicado respecto de la estabilidad, manejo, volumen de estériles que se encuentran en esta escombrera, sin embargo, por el riesgo inminente asociado a la inestabilidad de taludes, la lixiviación y otras asociadas al contacto de los relaves y otro material estéril dispuesto en la escombrera con las afluentes y demás fuentes de recurso hídrico se hace imperante un plan de acción que garantice su estabilidad y la no afectación ambiental con causa de su disposición, pero al tratarse de una infraestructura asociada al proceso minero es necesario que haga parte del cierre técnico del proyecto y se incluya en el plan de cierre y abandono con unas condiciones que garantice su post-cierre y unas condiciones adecuadas sin existencia de riesgo.

En relación a la escombrera y demás infraestructura existente es necesario verificar el cumplimiento de lo señalado en el oficio CDMB 1805 del 01/03/2023, acogido Mediante Memorando SG-GJA 059/2022 de fecha 23 de Febrero de 2022, con el que el Grupo Jurídico Administrativo de la Secretaría General de la CDMB, autoriza dar traslado a la empresa ECO ORO MINERALS del citado Informe Técnico en donde se realiza una revisión del documento denominado "Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono del Contrato de Concesión No 3452" y se solicita lo siguiente:

Presentar un plan más detallado de las actividades para el manejo ambiental de túneles exploratorios, excavaciones para muestreo geológico, "bocaminas" y

trabajos mineros antiguos, incluyendo desmantelamiento, estabilización geotécnica, restauración ecológica, y manejo ambiental de las aguas residuales resultantes:

- Definir si la planta de aguas residuales industriales (PTARI) será desmantelada durante la fase de "cierre", o, por el contrario, continuará el tratamiento de aguas que drenan de los túneles durante la etapa d "post-cierre". En ese último caso, presentar una propuesta detallada de medidas y actividades que garanticen la prevención y mitigación de impactos ambientales causados por drenaje acido de mina provenientes de dichas excavaciones y acumulaciones de materiales excavados (escombreras), durante la fase de "post-cierre".
- Teniendo en cuenta los resultados obtenidos del monitoreo de la escombrera La Perezosa mediante los piezómetros e inclinómetros instalados en dicha área, se solicita actualizar y presentar de manera detallada, el plan de actividades, medidas y obras para la restauración ecológica y recuperación paisajística de la escombrera en mención.
- Durante la fase de "cierre", toda la infraestructura minera de apoyo, construcciones, maquinarias, equipos, insumos y residuos, ubicados dentro del título minero, relacionados con las actividades de exploración técnica y que no cumplan ninguna función relacionada con el manejo ambiental o mitigación del riesgo, deben ser objeto de desmantelamiento, demolición, y/o retiro de la zona, seguido por la limpieza, manejo de residuos, restauración ecológica y recuperación paisajística de los terrenos ocupados por dichas obras o bienes.
- Con el propósito de verificar las condiciones actuales de estabilidad de la escombrera, se solicita a la empresa Eco Oro aportar información y resultado del monitoreo realizado mediante los piezómetros e inclinómetros instalados en la escombrera a la fecha.
- Actualmente gran parte de la superficie de la Escombrera se encuentran desprovistas de vegetación, por lo cual, dichas áreas son altamente susceptibles a procesos erosivos por acción de las aguas de escorrentía.
- El proceso de cierre, en la fase de recuperación e integración paisajística de la escombrera, no ha sido ejecutado. Aunque se encontraron indicios de procesos de revegetalización en los taludes superiores del depósito, en la actualidad no se evidencia el avance de las respectivas actividades para la recuperación de la escombrera.
- Dado que según el concepto técnico de la CDMB del 13 de diciembre de 2019, la escombrera es potencialmente inestable, susceptible a deslizamientos superficiales, se solicita a la empresa Eco Oro continuar adelantando las actividades y obras para el manejo ambiental de la escombrera, contempladas en el documento "Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono del Contrato de Concesión No 3452" encaminadas en la recuperación de la cobertura vegetal, integración paisajística, estabilización del terreno y control de la erosión por aguas de escorrentía.
- Debido a la potencial contaminación del agua por generación de acidez y metales pesados, debido a la meteorización de los materiales estériles y sub-económicos excavados de los túneles, se requiere al titular minero aportar información acerca de la calidad de las aguas que se infiltran o drenan a través de la escombrera.
- Debido al origen de los materiales de la escombrera (materiales estériles y subeconómicos excavados de los túneles), los cuales, en el ambiente superficial son susceptibles al proceso de descomposición mineralógica (sulfuros), convirtiéndose probablemente en una potencial fuente de contaminación del agua por generación de acidez y metales pesados, se requiere al titular minero aportar información acerca de la calidad de las aguas que se infiltran o drenan a través de la escombrera.

**TÚNELES Y EXCAVACIONES MINERAS:** 

Es importante señalar que, en concordancia con lo solicitado por la autoridad minera en el Informe de Salvamento Minero de 2020, y el precitado Informe Técnico de la autoridad ambiental (CDMB\_1805 del 01/03/2023) en ambos se reitera la necesidad expresa de garantizar un adecuado cierre técnico de los túneles del contrato, en tanto que se hace necesario tener una georreferenciación real y actualizada de la totalidad de los túneles, es por ello que se hace necesario reiterar:

- Remitir un listado completo de túneles y "bocaminas" ubicados dentro del título minero, indicando las coordenadas, definir de manera detallada las medidas de manejo ambiental, indicar si se presentan flujo de aguas provenientes de los túneles, y si fueron construidos por el titular minero o por terceras personas.
- Es importante indicar que todos los túneles exploratorios, excavaciones para muestreo geológico, "bocaminas" y trabajos mineros antiguos deben ser objeto de manejo ambiental, incluyendo el sellamiento, tratamientos de aguas drenando desde los túneles, restauración ecológica, estabilización geotécnica del área de entrada, entre otras.

## **CONCLUSIONES:**

- El título 3452 es producto de una integración de áreas de 13 figuras jurídicas (10 títulos mineros, 2 solicitudes y 1 Licencia de Exploración), al aceptarse la integración de estas figuras en único titulo debe analizarse tanto por la autoridad minera y ambiental, los activos y pasivos heredados de las otras figuras, tal como son túneles (no exploratorios), escombreras y demás infraestructura existente.
- Se han efectuado unas visitas técnicas de devolución, de seguimiento y otras de cumplimiento de condiciones técnicas, en donde se detallan aspectos técnicos sobre el proceso de cierre, sin embargo, es necesario definir aspectos técnicos y de seguridad relacionados con el cierre técnico de los Túneles, así como del cumplimiento de los protocolos para tal fin, tal como se concluye en la visita del grupo de Seguridad y Salvamento Minero en 2020, en aras también de prevenir el desarrollo de actividades mineras irregulares en dichos túneles.
- Es necesario resaltar que las actividades mineras que actualmente se adelantan en el área del contrato (por terceras personas no autorizadas) no cumplen con estándares técnicos y de seguridad lo que deriva en graves afectaciones al ambiente y a una exposición a la ocurrencia de accidentes en dichos túneles, en tanto como se señala en el informe del grupo de seguridad y salvamento minero en 2023, Las minas visitadas en la vereda Angosturas municipio de California no cumplen con los requisitos mínimos para realizar actividades mineras y concluye además que de acuerdo a lo observado en la visita, en la actualidad ninguna mina cumple con requisitos mínimos para operar, por lo que se hace necesario que las autoridades competentes tomen las medidas pertinentes para evitar accidentes y fatalidades en los túneles, las afectaciones ambientales y la crisis social derivada por la explotación irregular en la zona.
- En cuanto al Estado Actual del área otrora ocupada por el polígono del título 3452 figuran actualmente Áreas definidas con potencial (Áreas mineras para formalización-Área de reserva especial para formalización) AEM-AEMF que deben cursar un Proceso de selección objetiva para su adjudicación, sin embargo, se considera pertinente que no se adelanten labores de minería, hasta tanto no se garantice el cumplimiento de los estándares de seguridad, ambientales y sociales que a hoy no se cumplen y que van en contravía incluso de los procesos de formalización de pequeños mineros y ancestrales

> toda vez que la actividad (en el mayor de los casos) es adelantada por terceras personas que no son de la zona y/o extranjeras.

Los páramos son considerados ecosistemas estratégicos en especial por su papel en la regulación del ciclo hidrológico que sustenta el suministro de recurso hídrico para consumo humano y desarrollo de actividades económicas de más del 70% de la población Colombiana, estos territorios se caracterizan además por su alta riqueza biótica y sociocultural, estas circunstancias y su vulnerabilidad ante el cambio climático, han suscitado, en distintos ámbitos, un especial interés por su conservación y manejo sostenible, interés que proviene desde tiempo atrás, siendo un tema de relevancia constitucional y uno de los principios de la Ley 99 de 1993. Sin embargo, la idea de excluirlo del desarrollo de actividades productivas con miras a su protección y la necesidad de definir un área geográfica del ecosistema para hacer efectiva dicha iniciativa, se establece por primera vez la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, que modificó parcialmente el Código de Minas (Ley 685 de 2001). Es así como, la función de delimitar los páramos fue concedida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desde la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1753 de 2015, función ratificada recientemente por la Ley 1930 de 2018.

Es necesario resaltar la importancia de la preservación del ecosistema de páramo (CPJSB) y de la prohibición de actividades de minería según lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 1930 de 2018, la sentencia T-361 de 2017, además del marco normativo que ampara las actividades de sustitución y reconversión laboral, en específico, la Resolución proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1468 de 2021 "Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconformación de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo, y la Resolución del Ministerio de Minas y Energía No. 40279 de 2022 " Por la que se establece los Lineamientos para los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales ubicados en ecosistemas de páramo delimitados"."

Que mediante memorando 2302023E3013840 del 11 de octubre de 2023, la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico consignó los resultados de la evaluación adelantada a los expedientes de la CDMB donde obran las diligencias alusivas al área de exploración por parte de ECO ORO, realizada los días 17 y 18 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

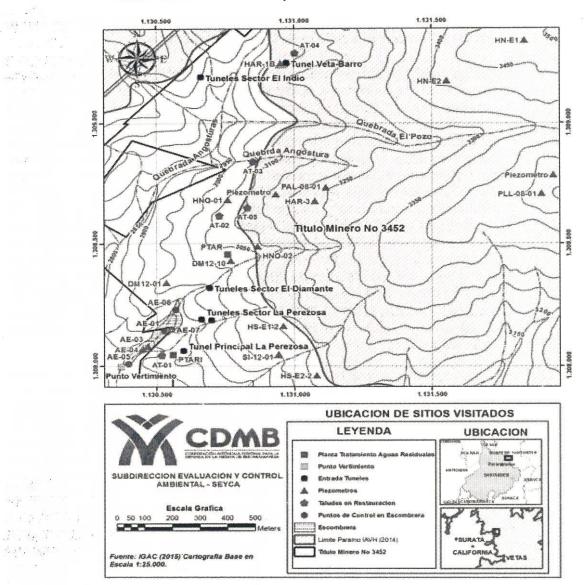
"(...)

"OBJETO Adelantar la revisión de expedientes ambientales de la CDMB relacionados a las actuaciones en relación con vertimientos involucrados en el proceso del título minero (3452).

"(...)

# ANALISIS TÉCNICO

Figura 1. Mapa de Ubicación de plantas de tratamiento y punto de vertimientos Informe de visita técnica 16/05/2021



Dentro del informe de visita técnica de seguimiento de fecha 16/05/2021 de la CDMB, se analizan los diferentes componentes ambientales y los impactos generados, dentro de los cuales para el caso de vertimientos se cuenta con la siguiente información:

"La descarga del agua residual no doméstica se realiza dentro del denominado Caño La Perezosa, que desemboca en la Quebrada Páez, el cual, aguas abajo recibe el nombre de la Quebrada La Baja."



Fotografia 1. Punto de Vertimiento a Caño la Perezosa . Tomado de CDMB

| LUGAR  | COORDENADAS   |                |
|--|---------------|----------------|
| LODAR  | Norte         | Oeste          |
| Entrada del túnel (Veta-Barro  | 7° 23' 27,8"  | 72° 53' 28,4"  |
| Afloramiento de agua del túnel Veta-Barro                              | 7° 23' 29"    | 72° 53' 28"    |
| Entrada del Túnel La Perezosa  | 7°22' 50"     | 72° 53' 43"    |
| Ingreso planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI) | 7° 22' 48,68" | 72° 53' 42,02" |
| Punto de vertimiento en la Quebrada La Perezosa                        | 7° 22' 47,1"  | 72° 53' 48,2"  |
| Planta de tratamiento de agua residual doméstica (PTAR)                | 7° 23' 2,04"  | 72° 53' 35,57" |
| Caseta de residuos solidos   | 7° 23' 1"     | 72" 53' 37"    |

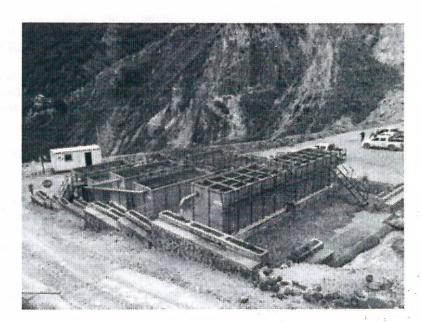
Tabla 1. Ubicación de puntos visitados por la CDMB referidos a la temática de vertimientos.

"En el sector conocido como Veta de Barro, se identificó que la boca de mina está cerrada, y las aguas que drenan son conducidas por medio de un canal de concreto, hasta llegar a un tanque de almacenamiento.

En el sector Veta de Barro, en donde está ubicado el tanque de concreto se identificaron tres afloramientos, a los cuales, según el ingeniero ambiental Wilmer Gonzales de ECO ORO MINERALS CORP, se les realiza medición de PH. Debido a su acidez, se consideró incorporarlos al sistema de tratamiento de agua residual no doméstica."

En el sector conocido como La Perezosa, se encuentra la planta de tratamiento de agua residual no doméstica la cual está conformada por las siguientes unidades de tratamiento:

- · Tanque de Igualación
- Reiilla
- · Neutraiización de cal hidratada.
- Canaleta Parshall
- · Coagulación (PROAC 924)
- Floculación (FLOPAN)
- Tubería Purga de lodos
- Tanque de lodos
- Punto de vertimiento.



Fotografía 2. Planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas del sector la Perezosa. Tomado de CDMB.

"En el sector de La Perezosa se unen las aguas residuales procedentes de los túneles Veta de Barro y La Perezosa.

Se observó que las actividades de exploración y/o explotación de los túneles Veta de Barro y La Perezosa se encuentran suspendidas. Sin embargo, los drenajes y el caudal de ingreso a la PTAR son continuos durante las 24 horas.

Se cuenta con un control de pH a la entrada al sistema, debido a que se registra entrada a un pH de 3,5 – 4, el cual es neutralizado con un sistema controlado de alimentación de cal hidratada.

La planta cuenta con dosificadores automatizados para la administración de químicos para los procesos de floculación y coagulación.

Los lodos son purgados del sistema de tratamiento de aguas residuales y llevados a una cámara de secado, donde posteriormente son empacados y almacenados."

"(...)

"Dentro del informe de seguimiento se describe el funcionamiento y operación de la planta de tratamiento de agua residual doméstica (Fotografía No 3), la cual cuenta con auto de inicio de trámite bajo el expediente CDMB VE-0012-2012.

"El sistema de tratamiento está conformado por las siguientes unidades:

- Tanque de 1000 litros de almacenamiento.
- · Dos aireadores como punto de control.
- Tanque compacto de fibra con tres divisiones: floculación-coagulación, sedimentador

y filtro biológico.

- · Filtro Cloración
- Filtro UV
- Tubería de purga de lodos
- 6 tanques de 1000 litros para secado de lodos."

Esta planta está diseñada para tratar solo el agua residual domestica proveniente del Campamento; Como infraestructura asociada a los sistemas de tratamiento esta la caseta de lodos (Fotografía No 4), allí se almacenan para realizar la entrega a un tercero.

La información anteriormente descrita es tomada de visitas técnicas desarrolladas entre los años 2020 y 2021 y condensadas dentro de las conclusiones y recomendaciones del informe de visita técnica de seguimiento del 16 de mayo de 2021 y Radicado de Salida N° 1805 de marzo 01 de 2022 de la CDMB.

Es importante referenciar el documento presentado por parte de la empresa Eco Oro Minerals Corp, en el año 2019 denominado "Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono del Contrato de Concesión No 3452" al cual la CDMB, realiza la evaluación y expone los siguientes considerandos:

"Con respecto a los túneles exploratorios y "bocaminas", se solicita cumplir con los siguientes requerimientos:

- Presentar un plan más detallado de las actividades para el manejo ambiental de túneles exploratorios, excavaciones para muestreo geológico, "bocaminas" y trabajos mineros antiguos, incluyendo desmantelamiento, estabilización geotécnica, restauración ecológica, y manejo ambiental de las aguas residuales resultantes.
- Definir si la planta de aguas residuales industriales (PTARI) será desmantelada durante la fase de "cierre", o, por el contrario, continuará el tratamiento de aguas que drenan de los túneles durante la etapa de "postcierre". En ese último caso, presentar una propuesta detallada de medidas y actividades que garanticen la prevención y mitigación de impactos ambientales causados por drenaje acido de mina provenientes de dichas

> excavaciones y acumulaciones de materiales excavados (escombreras), durante la fase de "post-cierre".

En el programa de monitoreo y seguimiento ambiental se debe incluir el monitoreo de las aguas infiltradas en áreas de escombreras.'

En cuanto a las conclusiones y recomendaciones de las visitas efectuadas en 2020 y 2021, el informe en mención precisa lo relacionado a vertimientos de la siguiente manera:

"Se deben definir de manera detallada las actividades y medidas ambientales que garanticen la prevención y mitigación de impactos ambientales causados por las aguas residuales y drenaje acido de minas generadas en la fase de "post-cierre". Actualmente, el agua de los túneles es tratada para estabilizar el pH, y cuenta con un sistema de tratamiento que permite realizar la descarga a la fuente hídrica. No obstante, los drenajes ácidos continuaran generándose de manera ininterrumpida por el contacto del agua con materiales estériles y zonas excavadas. Sin la definición de medidas adicionales, el simple desmantelamiento y finalización de operaciones de la PTARI, podría resultar en la futura contaminación directa a la Quebrada Páez. Por lo tanto, se requiere proponer e implementar un conjunto de medidas ambientales para la prevención y reducción de impactos ambientales en suelos y fuentes hídricas por drenaje acido de minas para la fase de "postcierre"."

"El sistema de tratamiento de la PTAR no doméstica, requiere una operación y mantenimiento diario, de lo contrario no operaria de manera efectiva, generando afectación directa del recurso hídrico y deteriorando la infraestructura existente.'

"Se deben realizar caracterizaciones, que permitan evidenciar el cumplimiento de la normatividad de vertimientos, Resolución No 631 del 2015.'

"En cuanto a la PTAR doméstica, el desmantelamiento es una opción siempre y cuando se realice el desmantelamiento y retiro del 100% del campamento. De lo contrario, se deberá se continuar con la operación del sistema y garantizar el cumplimento de la resolución No 631 de 2015."

"La infraestructura asociada, como la caseta de lodos no se podría desmantelar, debido a que se requiere para garantizar el adecuado manejo de lodos proveniente de los sistemas de tratamiento.'

De acuerdo a lo anterior y por medio de auto 0038 del 17 de Febrero de 2023, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, Ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria a la empresa Eco Oro Minerals Corp, en el supuesto que la misma no ha cumplido con les requerimientos asociados al Radicado de Salida Nº 1805 de marzo 01 de 2022.

### CONCLUSIONES

De acuerdo con el expediente revisado y descrito en los apartes de este informe, se entiende que las infraestructuras asociadas dentro del proyecto de exploración de la empresa Eco Oro Minerals Corp, encaminadas al manejo y control de las aguas residuales domésticas y no domesticas cuentan con requerimientos vigentes realizados por parte de las autoridad ambiental, con lo cual se determina la necesidad de cumplimiento de los mismos, para la protección ambiental de los cuerpos de agua susceptibles de recibir los vertimientos generados por la infraestructura de exploración (Túneles) y conexa (campamentos).

Dentro de la información analizada, los requerimientos técnicos por parte de la autoridad ambiental han sido reiterativos, manteniendo las obligaciones técnicas al cumplimiento de las normas desde garantizar la operación de los sistemas de tratamiento, hasta el cumplimiento de la norma por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales (Resolución 631 de 2015).

En relación al estado del permiso de vertimientos, es importante revisar la actuación administrativa del mismo y en especial lo establecido para la renovación del mismo por parte de la empresa Eco Oro Minerals Corp. toda vez que el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015 establece:

Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

No obstante, lo anterior y para el caso que nos ocupa como herramienta técnica inmersa en el permiso de vertimientos y que se deben considerar y realizar énfasis por parte de la corporación es la Evaluación Ambiental del vertimiento (Articulo 2.2.3.3.5.3 Decreto 1076 de 2015), la cual busca entre otros objetivos predecir y valorar los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico.

Dentro de la misma evaluación se solicita la incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

Si bien lo anterior hace parte integral del permiso de vertimientos, la autoridad ambiental en su experticia técnica y desarrollo de instrumentos de administración del recurso hídrico deberá realizar las exigencias adicionales si ha bien lo tiene.

Por otra parte, en relación al conocimiento (literatura técnica ambiental) de los posibles impactos presentes dentro de los proyectos mineros, es concebido que para el componente hídrico se presume la afectación del mismo por los drenajes ácidos de mina - (DAM) generados en las diferentes etapas de los mencionados proyectos, y que como consecuencia de la posible afectación a los cuerpos de agua donde se vierten estas aguas residuales no domésticas, limitan los potenciales usos (ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1, Decreto 1076 de 2015) aguas abajo del punto de descarga de la PTARnD.

Por lo anterior, es importante que para el futuro seguimiento y control que realice la autoridad ambiental competente, tomando como base los documentos analizados del expediente que reposa en la corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, Se realice la verificación del cumplimiento de los diferentes parámetros fisicoquímicos establecidos en la Resolución 631 de 2015, y en especial los relacionados a iones, Metales y Metaloides para la actividad de "Extracción de Oro y otros Metales Preciosos"

En el anterior sentido, de acuerdo con el documento "Interacción del ciclo del agua con la actividad minera en la cuenca La Baja del municipio de California, Santander - Páramo de Santurbán" (Enero 2023) Generado por el Servicio Geológico Colombiano, Ministerio de Minas y Energía, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, el cual tenía como objetivo generar conocimiento hidrogeológico que permita establecer la interacción del ciclo del agua con la actividad minera en la cuenca La Baja del municipio de California, Santander - Páramo de Santurbán., por consiguiente dentro el mencionado documento se señala lo siguiente:

F-M-INA-46: V2 - 25/05/2023

Página 26 | 38



"A partir de la información del inventario se evidenció que existen en la cuenca drenajes ácidos provenientes de la actividad minera, los cuales son objeto de caracterización hidrogeoquímica. En los túneles de exploración minera Veta Barro y la Perezosa se observó un caudal de agua constante con características ácidas (pH promedio de 3,2) ocasionadas por las reacciones geoquímicas de materiales sulfurados, expuestos en la perforación de las galerías mineras, con agua y oxígeno. Estas reacciones favorecen el aumento en la concentración de sulfatos y metales como el hierro, manganeso, aluminio, níquel y cobre; considerados como Elementos Potencialmente Peligrosos (EPP), como se evidenció con el análisis de metales e iones mayoritarios.

Estas corrientes de agua denominadas drenajes ácidos de mina (DAM) son vertidos a las fuentes de agua superficial de la cuenca La Baja sin ningún tipo de tratamiento. Solamente existe tratamiento en la bocamina la Perezosa donde se emplea cal hidratada para la neutralización del pH y un sistema de coagulación y floculación para desestabilizar las cargas de las partículas coloidales del agua, los cuales no son tratamientos para disminuir la concentración de los metales presentes, evidenciando que existe un aporte de EPP en las fuentes superficiales derivados de las actividades mineras.

El presente informe geocientífico permitirá generar criterios técnicos e indicadores para que las entidades del orden nacional y regional en relación a su misión con la gestión del agua, conozcan la ocurrencia del agua subterránea, la identificación de zonas de recarga en el área de páramo y su relación con las fuentes de aguas superficiales como insumo para la formulación del plan de ordenamiento del agua en la cuenca La Baja, la cual constituye un ecosistema de páramo estratégico para el país."

De acuerdo con lo anterior, es necesario fortalecer el seguimiento y control de las diferentes actividades mineras, que se encuentran presentes en la región atendiendo lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

Por último, fuera de las conclusiones de la visita técnica que genera el presente informe, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga. CDMB, genera el Informe Técnico N° EV- 0341 de 13 de septiembre de 2023, en el cual procedió a realizar visita técnica a las instalaciones de la empresa ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, el día 10 de agosto de 2023, con el fin de evaluar la viabilidad de renovar el permiso de vertimientos relacionado en el expediente VE – 0016-2023 evidenciado la fuente generadora de vertimientos y evaluando el sistema de tratamiento actual; por consiguiente realiza requerimientos de actualización técnica como lo es el plan de gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos, entre otros requisitos inmersos en el trámite de permiso de vertimientos."

# 3. DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES PARA ASUMIR LA COMPETENCIA DISCRECIONAL Y SELECTIVA.

Que el numeral 16 del artículo 5º de la ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 10 del Decreto 3570 de 2011 establece una función a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible consistente en el ejercicio discrecional y selectivo cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar;

Conforme lo indica la norma, el ejercicio de esta facultad preferente y selectiva debe hacerse valorando cada caso concreto, bajo las condiciones establecidas en la normativa como son:





- La intervención en forma discrecional y selectivamente.
- Cuando las circunstancias lo ameriten.
- Aquellos proyectos de competencias de las autoridades ambientales que generan deterioro ambiental.
- Su carácter temporal.

Es así que, la función discrecional de la administración debe estar debidamente soportada, de manera que no se quede a su simple capricho, sino que se refiere a la posibilidad de apreciar la oportunidad o conveniencia de la acción administrativa, dentro de ciertos límites, los cuales, conforme lo indica la misma norma deben tener un componente técnico para definir si existen circunstancias que ameriten su intervención dentro de la premisa fundamental que los asuntos en estudio generan deterioro ambiental.

Por consiguiente, es importante que el ejercicio de esta función discrecional y selectiva no se convierta en una competencia permanente porque su naturaleza es ser de naturaleza discrecional, selectiva, configura un hecho esporádico, producto de la detección de situaciones extraordinarios que, por sus características especiales, ameritarían la intervención directa de este Ministerio, es por esta razón que el legislador expresamente estableció la condición de "cuando las circunstancias lo ameriten".

Sobre el particular ha establecido la Corte Constitucional en sentencia C-462 de 2008:

"(...)

"En este marco debe advertirse que la potestad de intervención del Ministerio es discrecional y selectiva, cuando las circunstancias lo ameriten, lo que de ninguna manera autoriza la intervención inconsulta o arbitraria en los asuntos propios de las Corporaciones Autónomas Regionales.

La Corte entiende que cuando la ley limita dicha intervención en estas circunstancias exige la presencia de motivos objetivos, verificables y serios que justifiquen la incursión del ministerio en los asuntos manejados por las Corporaciones.

La Corte recuerda en este punto que los conceptos de discrecionalidad y arbitrariedad no deben confundirse, pues mientras el primero hace referencia a ese marco de valoración en el que la autoridad pública puede moverse para adoptar una decisión legítima, el otro se refiere al abuso del ejercicio de autoridad.

Sobre el particular, la Corte ha dicho:

"Esta Corporación ha construido una sólida doctrina constitucional en torno a la posibilidad de que el legislador otorgue a la Administración facultades discrecionales para la adopción de ciertas decisiones o el desarrollo de determinadas actuaciones, con el fin de facilitar la consecución de los fines estatales y el cumplimiento de las funciones a ella asignadas[207].

"Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, las decisiones que adopte la Administración en ejercicio de dichas facultades, necesariamente deben tener fundamento en motivos suficientes que permitan distinguir lo discrecional de lo puramente arbitrario o caprichoso, tal como lo exige el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, según el cual "en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y

Vladimiro

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ver, entre otras, sentencias C-108 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-525 de 1995, M.P. Naranjo Mesa y C-1173 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

28 NOV 2023



"Por la cual se asume la competencia del proyecto de seguimiento ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB relacionado con el título liquidado de concesión minera No. 3452 y se toman otras determinaciones"

proporcional a los hechos que le sirven de causa", de tal manera que las facultades discrecionales de la Administración no lo son de manera absoluta, sino limitada por los objetivos que se persiguen con su otorgamiento y por la proporcionalidad en su aplicación." (Sentencia T-064 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

En esa medida, cuando la ley permite la intervención discrecional del Ministerio, impone el ejercicio legítimo de la potestad y supone que la autoridad no incurrirá en abusos. Lo anterior exige, sin más, que el ejercicio de la competencia asignada al Ministerio deba estar precedida de propósito y finalidad razonables, debe ser motivado y debe tener sustento en hechos objetivos y verificables, justificativos de la intervención del poder central. El sistema legal cuenta con los instrumentos jurídicos necesarios para evitar que la discrecionalidad se convierta en subjetividad y arbitrariedad. La función administrativa está al servicio de los intereses generales (art. 209 C.P.) y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Por otro lado, el Ministerio, al diseñar las políticas ambientales, debe tener en cuenta las competencias otorgadas por la Constitución a las diversas autoridades públicas y coordinar su desarrollo para evitar conflictos entre ellas, lo cual conduce a ampliar el fin esencial de protección del medio ambiente."

Conforme lo explicado en precedencia, debe estar claro que el ejercicio de esta función discrecional y selectiva, al ser temporal y circunscribirla a aquellos proyectos concretos que pudieren generar un grave deterioro al medio ambiente que ameriten la intervención de esta cartera para prevenir, mitigar, evitar o reducir el riesgo de daño a los recursos naturales derivados de la ejecución o desarrollo de una obra que ha generado deterioro ambiental.

Esto implica que, el análisis para asumir esta competencia, bajo la facultad discrecional y selectiva requiere necesariamente de un juicio de cada caso concreto, atendiendo las particularidades propias de cada proyecto, para así establecer si existe grave deterioro al medio ambiente, es decir, debe realizarse un análisis técnico que legitime su ejercicio.

# 3.1. DEL CASO CONCRETO:

Hechas las precisiones conceptuales precedentes para el ejercicio de la competencia discrecional y selectiva, se procede a establecer su aplicación para el caso concreto, de la siguiente manera:

# AUSENCIA DE PLAN DE CIERRE DE LAS ACTIVIDADES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD EXPLORATORIA:

Conforme lo explicado en precedencia, se está frente a un área que, producto de las actividades de exploración minera en ejecución del objeto del liquidado contrato de concesión minera No. 3452 debe tener implementado un plan de cierre sobre las actividades que se adelantaron durante los años de 2007, fecha en la que se suscribió el mencionado contrato de concesión hasta el año 2019, específicamente el 14 de junio de 2019 que es la fecha de ejecutoria de la resolución No. 365 del 13 de mayo de 2019 por medio de la cual se aceptó la renuncia del contrato de concesión No. 3452.

Sin embargo, a la fecha, pese a varios requerimientos proferidos por la autoridad ambiental, relacionados en el acápite de antecedentes de este acto administrativo, no se ha podido implementar las medidas idóneas que lleven a un cierre técnico de las obras adelantadas en la mencionada área de exploración.

F-M-INA-46: V2 - 25/05/2023 Página 29 | 38



Así las cosas, la ausencia de implementación de medidas, de instrumentos de seguimiento y control sobre las áreas impactadas por las actividades de exploración desde el año 2019 establece la necesidad de adoptar medidas efectivas e idóneas para que el cierre minero cuente con las condiciones técnicas para la mitigación de los impactos generados.

# CONTROL PREVENTIVO POSTERIOR DE LOS EFECTOS DE DETERIORO AMBIENTAL DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA:

Respecto al requisito establecido en la norma relacionado con el control de los efectos de deterioro ambiental, esta situación se evidencia con los informes técnicos previamente citados que definen los factores de deterioro ambiental generados por la actividad de exploración dentro del área de concesión No. 3452.

Circunstancias que ameritan ejercer un control sobre estos efectos mediante la implementación de medidas ambientales dirigidas a mitigar los impactos ambientales negativos derivados de la actividad de exploración adelantada por ECO ORO durante el tiempo que se ejecutó el contrato de concesión 3452.

Para ello se citarán lo pertinente, en cada uno de estos pronunciamientos:

Pronunciamiento de la ANLA -radicación 2022286690-2-000 del 20 de diciembre de 2022-:

Dentro de los aspectos a resaltar del documento técnico se cita:

"Que dentro de los impactos ambientales negativos identificados la ANLA indicó que en atención a que la infraestructura minera no se ha desmantelado y no se han realizado actividades de reconformación y revegetalización necesarias, se observan áreas desprovistas de vegetación, inicio de procesos de inestabilidad geológica y taludes descubiertos con pendientes de 45° y mayores, que generan procesos localizados de remoción en masa y caída de material, los cuales no tienen ningún tipo de manejo, así como la descarga de vertimientos de los cuales se desconoce su composición físico — química. Igualmente, se observa inadecuada disposición de material en las áreas cercanas a la entrada del túnel "La Perezosa". Lo mismo sucede en el túnel "La Perezosita" donde se presentan taludes descubiertos con pendientes altas.

Que los túneles identificados al no haber sido cerrados técnica y ambientalmente, generan vertimientos, disposición inadecuada de material y elementos de áreas duras presentes en el área, zonas sin reconformar, sin revegetalizar, taludes de alta pendiente desprovistos de vegetación y sin manejo, que pueden generar inestabilidad geológica, movimientos de remoción en masa, posible contaminación a las fuentes hídricas cercanas e impactos socioeconómicos."

Por ello dentro de sus recomendaciones indicó:

"Adoptar las medidas tendientes al cierre y abandono (restauración/recuperación de las áreas afectadas por las actividades de exploración del título minero # 3452, mina La Perezosa y Perezosita), con el fin de definir el manejo ambiental adecuado al área y evitar pasivos ambientales y riesgos al medio ambiente y a las comunidades."

PRONUNCIMIENTOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

Memorando DAASU 24022023E3013845 del 11 de octubre de 2023:

"Por tanto, según lo expuesto en el informe del grupo de seguridad y salvamento minero de la Agencia Nacional de Minería se debe exigir el cumplimento del cierre técnico según el (los) protocolos definidos para tal fin, de manera que se mitiguen los daños ambientales asociados (inestabilidad del terreno en asocio entre otros a fenómenos de subsidencia, remoción en masa y/o deslizamientos, así como del constante flujo de aguas subterráneas que sin el debido proceso pueden presentar acidificación y afectar la calidad del recurso hídrico) de igual manera que se garantice con ello la no proliferación de actividades irregulares en los túneles del proyecto y en áreas aledañas a los mismos.". Se resalta.

Respecto al impacto ambiental negativo derivado de las descargas de sustancias de interés de los túneles exploratorios se indicó:

"Está claro que ellos siguen generando descargas y por eso piden el permiso de vertimientos. Es importante tener en cuenta que, conforme las actuaciones exploratorias a pesar de que se cierren los túneles se podrán seguir generando descargas por tanto resulta poco técnico que se cambie las condiciones de operación de la planta, al igual que los túneles, las escombreras y demás infraestructura usada en el ciclo minero es necesario que se garantice un adecuado cierre técnico y que se incluyan sus condiciones de post-cierre en el denominado plan de cierre."

Ahora bien, también se consignó que la ausencia de medidas ambientales en el área donde se realizó disposición final de los materiales de excavación derivados de las actividades exploratorias, denominada escombrera la Perezosa, generan factores de deterioro ambiental que deben ser atendidos prioritariamente. Sobre ello se indicó:

"Nada se ha indicado respecto de la estabilidad, manejo, volumen de estériles que se encuentran en esta escombrera, sin embargo, por el riesgo inminente asociado a la inestabilidad de taludes, la lixiviación y otras asociadas al contacto de los relaves y otro material estéril dispuesto en la escombrera con las afluentes y demás fuentes de recurso hídrico se hace imperante un plan de acción que garantice su estabilidad y la no afectación ambiental con causa de su disposición, pero al tratarse de una infraestructura asociada al proceso minero es necesario que haga parte del cierre técnico del proyecto y se incluya en el plan de cierre y abandono con unas condiciones que garantice su post-cierre y unas condiciones adecuadas sin existencia de riesgo.

En relación a la escombrera y demás infraestructura existente es necesario verificar el cumplimiento de lo señalado en el oficio CDMB\_1805 del 01/03/2023, acogido Mediante Memorando SG-GJA 059/2022 de fecha 23 de Febrero de 2022, con el que el Grupo Jurídico Administrativo de la Secretaría General de la CDMB, autoriza dar traslado a la empresa ECO ORO MINERALS del citado Informe Técnico en donde se realiza una revisión del documento denominado "Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono del Contrato de Concesión No 3452" y se solicita lo siguiente:

- Presentar un plan más detallado de las actividades para el manejo ambiental de túneles exploratorios, excavaciones para muestreo geológico, "bocaminas" y trabajos mineros antiguos, incluyendo desmantelamiento, estabilización geotécnica, restauración ecológica, y manejo ambiental de las aguas residuales resultantes.
- Definir si la planta de aguas residuales industriales (PTARI) será desmantelada durante la fase de "cierre", o, por el contrario, continuará el tratamiento de aguas que drenan de los túneles durante la etapa d "post-cierre". En ese último caso, presentar una propuesta detallada de medidas y actividades que garanticen la prevención y mitigación de impactos ambientales causados por drenaje acido de

mina provenientes de dichas excavaciones y acumulaciones de materiales excavados (escombreras), durante la fase de "post-cierre".

- Teniendo en cuenta los resultados obtenidos del monitoreo de la escombrera La Perezosa mediante los piezómetros e inclinómetros instalados en dicha área, se solicita actualizar y presentar de manera detallada, el plan de actividades, medidas y obras para la restauración ecológica y recuperación paisajística de la escombrera en mención.
- Durante la fase de "cierre", toda la infraestructura minera de apoyo, construcciones, maquinarias, equipos, insumos y residuos, ubicados dentro del título minero, relacionados con las actividades de exploración técnica y que no cumplan ninguna función relacionada con el manejo ambiental o mitigación del riesgo, deben ser objeto de desmantelamiento, demolición, y/o retiro de la zona, seguido por la limpieza, manejo de residuos, restauración ecológica y recuperación paisajística de los terrenos ocupados por dichas obras o bienes.
- Con el propósito de verificar las condiciones actuales de estabilidad de la escombrera, se solicita a la empresa Eco Oro aportar información y resultado del monitoreo realizado mediante los piezómetros e inclinómetros instalados en la escombrera a la fecha.
- Actualmente gran parte de la superficie de la Escombrera se encuentran desprovistas de vegetación, por lo cual, dichas áreas son altamente susceptibles a procesos erosivos por acción de las aguas de escorrentía.
- El proceso de cierre, en la fase de recuperación e integración paisajística de la escombrera, no ha sido ejecutado. Aunque se encontraron indicios de procesos de revegetalización en los taludes superiores del depósito, en la actualidad no se evidencia el avance de las respectivas actividades para la recuperación de la escombrera.
- Dado que según el concepto técnico de la CDMB del 13 de diciembre de 2019, la escombrera es potencialmente inestable, susceptible a deslizamientos superficiales, se solicita a la empresa Eco Oro continuar adelantando las actividades y obras para el manejo ambiental de la escombrera, contempladas en el documento "Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono del Contrato de Concesión No 3452" encaminadas en la recuperación de la cobertura vegetal, integración paisajística, estabilización del terreno y control de la erosión por aguas de escorrentía.
- Debido a la potencial contaminación del agua por generación de acidez y metales pesados, debido a la meteorización de los materiales estériles y sub-económicos excavados de los túneles, se requiere al titular minero aportar información acerca de la calidad de las aguas que se infiltran o drenan a través de la escombrera.
- Debido al origen de los materiales de la escombrera (materiales estériles y subeconómicos excavados de los túneles), los cuales, en el ambiente superficial son susceptibles al proceso de descomposición mineralógica (sulfuros), convirtiéndose probablemente en una potencial fuente de contaminación del agua por generación de acidez y metales pesados, se requiere al titular minero aportar información acerca de la calidad de las aguas que se infiltran o drenan a través de la escombrera."

En el pronunciamiento emitido por la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico - memorando 2302023E3013840 del 11 de octubre de 2023-, es importante resaltar lo siguiente:

De acuerdo con el expediente revisado y descrito en los apartes de este informe, se entiende que las infraestructuras asociadas dentro del proyecto de exploración de la empresa Eco Oro Minerals Corp, encaminadas al manejo y control de las aguas residuales domésticas y no domesticas cuentan con requerimientos vigentes

realizados por parte de las autoridad ambiental, con lo cual se determina la necesidad de cumplimiento de los mismos, para la protección ambiental de los cuerpos de agua susceptibles de recibir los vertimientos generados por la infraestructura de exploración (Túneles) y conexa (campamentos).

Dentro de la información analizada, los requerimientos técnicos por parte de la autoridad ambiental han sido reiterativos, manteniendo las obligaciones técnicas al cumplimiento de las normas desde garantizar la operación de los sistemas de tratamiento, hasta el cumplimiento de la norma por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales (Resolución 631 de 2015)."

# DE LA LEGITMIDAD DE ESTA MINISTERIO PARA EJERCER LA COMPETENCIA DISCRECIONAL Y SELECTIVA:

Frente al caso concreto y conforme lo explicado en precedencia, se proceden a establecer las circunstancias que ameritan que este Ministerio proceda a asumir la competencia frente a las actividades realizadas por ECO ORO, en el área donde se desarrollaron las actividades de exploración, dentro del polígono que conformaba el liquidado título minero 3452:

- La actividades realizadas durante la etapa de exploración, realizada durante los años 2007, fecha en la que se suscribió el mencionado contrato de concesión hasta el año 2019, específicamente el 14 de junio de 2019 que es la fecha de ejecutoria de la resolución No. 365 del 13 de mayo de 2019 por medio de la cual se aceptó la renuncia del contrato de concesión No. 3452, no cuenta a la fecha con un plan de cierre que refleje medidas de manejo ambiental para un cierre técnico que mitigue y minimice el riesgo derivado de estas actividades adelantadas por ECO ORO, de igual manera hacer lo propio derivado de la descargas de las aguas de mina producto de las actividades de excavación de los túneles, también lo relacionado con el área de disposición final denominado Escombrera La Perezosa de manera que se mitigue el riesgo de inestabilidad así como evitar la afectación del recurso hídrico subterráneo que pudiera causarse por la infiltración de las aguas.
- Pese a haberse presentado un plan de cierre por parte de ECO ORO, mediante radicación 10144 del 05 de julio de 2019, la Autoridad Ambiental en los pasados cuatro (4) años no ha establecido las respectivas medidas de manejo, sino que ha circunscrito su actuar en la expedición y reiteración de requerimientos sobre el mencionado documento, hecho que implica una ausencia de acciones materiales que lleven al seguimiento y control del área intervenida en sede de exploración minera, la cual es necesaria para mitigar y minimizar el riesgo que genera esta área tanto en los recursos naturales como en la integridad de las personas.
- Así mismo, frente a las descargas de las aguas de mina producto de los túneles construidos en desarrollo de la etapa de exploración del título minero 3452, se está frente a una solicitud de renovación del permiso de vertimientos, el cual está siendo tramitado desde el año 2019- radicación 20580 del 23 de diciembre de 2019- y cuyo último pronunciamiento de la CDMB ocurrió el 13 de septiembre de 2023. Hecho que conlleva a la ausencia de seguimiento y control sobre esta actividad que genera impacto ambiental y que amerita, como primera medida, definir si el instrumento permisivo debe ser renovado y posteriormente verificar las condiciones e impactos que estas descargas generan sobre la fuente hídrica.

28 NOV 2023



"Por la cual se asume la competencia del proyecto de seguimiento ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB relacionado con el título liquidado de concesión minera No. 3452 y se toman otras determinaciones"

- Ahora bien, respecto a los procesos sancionatorios, al estar frente a una presunta omisión al deber de cierre de las actividades adelantadas durante la ejecución de liquidado contrato de concesión 3452, se considera que, por guardar relación con las actividades de control y seguimiento que se asumirán, también deberá asumir la competencia en materia sancionatoria y adelantar el procedimiento legalmente establecido en la Ley 1333 de 2009, para culminar los mismos.
- Por ello, es importante asumir el ejercicio de esta competencia en los temas sancionatorios iniciados por la CDMB y cuyas diligencias obran en los expedientes SA-0011-2023 y SA-0015-2023, haciendo la siguiente precisión:
- Reconociendo que dentro del expediente SA-0015-2023 se dio inicio de una investigación administrativa, mediante el auto 0081 del 13 de marzo de 2023, a varias personas, la investigación guarda conexidad fáctica, por consiguiente, para mantener la unidad procesal, se procederá a asumir la competencia discrecional y selectiva sobre el expediente integral.

Teniendo en cuenta que el ejercicio de esta competencia es temporal, es pertinente aquí establecer que la misma será para la implementación del plan de cierre del área objeto de exploración del liquidado contrato 3452 y su respectivo seguimiento de las medidas allí contempladas, de manera que ambientalmente se adopten acciones que permitan prevenir, evitar, mitigar o reducir los impactos ambientales negativos generados por la actividad de exploración realizada por ECO ORO en pro del ecosistema de especial protección que allí se encuentra.

## 4. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política determina que: "(...) es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación". Que el artículo 79, ibidem dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y asimismo, se consagra que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de Constitución Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado.

Que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA), y se dictan otras disposiciones", consagra:

"Artículo 1º. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...)

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

Que la citada ley, en el artículo 111 declaró de interés público aquellas áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.3.8. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (artículo 29 del Decreto 2372 de 2010) establece:

"Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto".

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas "fábricas de agua", donde nacen las principales estrellas fluviales.

Que el numeral 10, del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, dispone que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: "Ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las corporaciones autónomas regionales, la evaluación v control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar al organismo nacional competente para la expedición de licencias ambientales a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la suspensión de los trabajos y actividades cuando a ello hubiere lugar" (Subraya fuera de texto).

Que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA y se estableció dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: "1.) Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos; 7.) Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en

materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya; y, 9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales".

Que lo descrito en este acto administrativo, sustenta la adopción de medidas urgentes e inmediatas de atención, dirigidas a evitar la generación de pasivos ambientales, la degradación de los ecosistemas de páramo y la indisponibilidad del líquido vital en calidad y cantidad óptimas para la sustentabilidad de las generaciones futuras. Estas responden al ejercicio de la facultad discrecional explicada, las cuales se concretarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que de conformidad con lo anterior, este Ministerio en aplicación del numeral 10 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, ordenará a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA que ejerza la evaluación, seguimiento y control ambiental del proyecto en mención, cuyas diligencias obran en los siguientes expedientes:

- Expediente LA-155 de 1997: contentivo del seguimiento y control de las actividades exploratorias dentro del área que conformaba el liquidado contrato de concesión 3452.
- Expediente VE-0016-2013: contentivo del seguimiento y control de las aguas residuales industriales generadas por las actividades exploratorias, tratadas por la PTARI para descargar las aguas de mina provenientes del área que conformaba el liquidado contrato de concesión 3452.
- SA-0011-2023: contentivo de las diligencias sancionatorias iniciadas mediante el auto CDMB 0038 del 17 de febrero de 2023.
- Auto CDMB 0081 del 13 de marzo de 2023, en el cual se ordenó la apertura de investigación administrativa sancionatoria a varios presuntos infractores, incluida la sociedad ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, para ello deberá ordenarse el desglose y apertura de un nuevo expediente para la mencionada sociedad.

Que así las cosas, será la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA, la encargada de continuar con el trámite ambiental y expedir los actos administrativos a que haya lugar respecto al proyecto de seguimiento ambiental con expediente No. LA-155 - Expediente VE — 0016-2013 de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB relacionado con el título liquidado de concesión minera No. 3452, así como sus expedientes sancionatorios actualmente en curso, y las demás actuaciones derivadas.

Que en mérito de lo expuesto;

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Asumir la competencia de los expedientes administrativos ambientales de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, correspondientes al proyecto de seguimiento ambiental con expediente No. LA-155, Expediente VE — 0016-2013, SA-0011-2023 y lo relacionado con el expediente No. SA-0015-2023, relacionados con el título liquidado de concesión minera No. 3452, ubicado en el municipio de California, departamento de Santander por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA, lo siguiente:

- Para el expediente LA-155: Evaluar el Plan de Desmantelamiento y Abandono presentado por ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA, y establecer las medidas de manejo tendientes a realizar el cierre minero y proceder a su respectivo seguimiento ambiental hasta tanto culmine esta etapa de cierre y con ello evitar la generación de pasivos ambientales.

Para el expediente VE - 0016-2013: Evaluar la solicitud de renovación del

permiso de vertimientos y su respectivo seguimiento.

- Para el expediente sancionatorio SA-0011-2023: Adelantar todo el procedimiento sancionatorio ambiental que lleve a una decisión de fondo, incluyendo los respectivos recursos que en ley procedan.

 Para el expediente sancionatorio SA-0015-2023: Adelantar todo el procedimiento sancionatorio ambiental que lleve a una decisión de fondo,

incluyendo los respectivos recursos que en ley procedan.

ARTÍCULO 3.- La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, a partir de la comunicación de la presente resolución, deberá abstenerse de adelantar cualquier actuación administrativa relacionada directa o indirectamente con el seguimiento y control ambiental del proyecto de seguimiento ambiental con expediente No. LA-155-Expediente VE – 0016-2013 relacionado con el título liquidado de concesión minera No. 3452, ubicado en el municipio de California, departamento de Santander, incluido el seguimiento e impulso procesal de los expedientes sancionatorios ambientales derivados del expediente SA-011-2023 y SA-015-2023

PARÁGRAFO. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad a prevención de que trata el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la subrogue, modifique o complemente.

ARTÍCULO 4.- Las actuaciones que han sido adelantadas por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, deberán ser entregadas por dicha Corporación a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA —, debidamente foliadas e inventariadas mediante actas suscritas por el Director de la Corporación o su delegado y por el servidor público de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA- asignado para tal fin por la Dirección que corresponda de la Autoridad Nacional, dentro de un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 5.-** Notificar el presente acto administrativo al Director General de la Corporación Autónoma Regional de para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB.

ARTÍCULO 6.- Comunicar la presente resolución a la Agencia Nacional de Minería, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, al municipio de California Santander, a la Gobernación del departamento de Santander, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios y al Defensor del Pueblo, para su conocimiento y fines pertinentes y al señor DIEGO FERNANDO ORDUZ MANTILLA GERENTE GENERAL ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA mjarenas@eco-oro.com.co Carrera 27 # 36-14 Edificio Suramericana Bucaramanga, departamento de Santander.

**ARTÍCULO 7.-** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8. - Por la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio realizar los actos propios de las ordenaciones contenidas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 9.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 28 NOV 2023

MARIA SUSANA MUHAMAD GONZALEZ

Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Adriana Durán Perdomo, abogada OAJ.

Revisó: Carmen Lucia Pérez Rodríguez- Abogada-Grupo de Normas y Conceptos en Biodiversidad - Oficina Asesora Juridica.

Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández -Asesora Coordinadora Grupo de Normas y Conceptos en Biodiversidad

Oficina Asesora Jurídica. Aprobó: Alicia Baquero Ortegón, Jefe Oficina Asesora Jurídica.

EXPEDIENTE: 20231300900100213E

F-M-INA-46: V2 - 25/05/2023

Página 38 | 38